

## INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR A PROPUESTAS No. FNT – 006- 2016

OBJETO: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EMBARCADERO TURÍSTICO DE CAPURGANÁ, MUNICIPIO DE ACANDÍ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

RESPUESTA 3 A OBSERVACIONES EVALUACION  
Mayo 12 de 2016

CONSORCIO EMBARCADERO CAPURGANANA

OBSERVACIÓN 1

**ASUNTO: Observaciones a la Evaluación Técnica Invitación Abierta FNT-006-2016 REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EMBARCADERO TURÍSTICO DE CAPURGANÁ, MUNICIPIO DE ACANDÍ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

Respetados Señores:

Una vez revisado el documento de **INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y FINAL DE EVALUACIÓN** del proceso en referencia, publicado en la página web de FONTUR el día 7 de marzo de 2016, observamos que la propuesta presentada por el CONSORCIO EMBARCADERO CAPURGANÁ se calificó como **RECHAZADA**.

En la evaluación realizada se presenta la siguiente *NOTA*: "De acuerdo a lo informado en el oficio GI 2575 del 2014, con fecha de remisión del 11 de septiembre del 2014 se estableció el incumplimiento a la firma INGEPROYECT LTDA por el contrato FPT-331 de 2014, empresa que hace parte del Consorcio proponente. Por lo anterior, el proponente incurre en una causal de rechazo, los proponentes que hayan contratado anteriormente con FONTUR y se les haya declarado el incumplimiento de sus contratos, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de Fontur. Por lo anterior, la propuesta no será objeto de evaluación".

Es importante precisar que el oficio mencionado GI 2575 del 2014 no es una declaración de incumplimiento del contrato FPT-331 de 2014 ya que solo corresponde a una determinación de **no procedente** de una Acta de suspensión del contrato previamente firmada por el contratista CONSORCIO MUELLE TURÍSTICO (del cual hacía parte nuestra empresa) y el interventor DC-PORT S.A.S por consideraciones de supuestos atrasos en el Cumplimiento del Plan de Mejoramiento, lo cual se desvirtuó completamente a través del Oficio MSM-032-RL del 19 de septiembre de 2014 donde se estableció que se cumplió con el Plan de mejoramiento y además que para esta fecha ya se habían entregado las Fases 1, 2 y 3 de los estudios y diseños contratados, circunstancia por la cual el mismo FONTUR preparó el Acta de Liquidación Parcial de este contrato que se anexa a la presente, la cual fue firmada con fecha del 7 de octubre del año 2015 por el Dr. Manuel Eduardo Osorio Lozano, Representante Legal de FIDUPREVISORA y la suscrita.

Así mismo es importante establecer que, FONTUR no adelantó ningún procedimiento para la declaratoria de incumplimiento conforme a lo establecido en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del Manual de Contratación, que concluyera con una **Declaración de Incumplimiento** del Contrato FPT-331 de 2014. Por el contrario, como ya se anotó dicho contrato fue liquidado parcialmente y en dicha liquidación no se hicieron anotaciones respecto a incumplimiento por parte del contratista, ni a la imposición de sanciones o haberse afectado la póliza de cumplimiento por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En necesario precisar que según el numeral 9.2.1 el Manual de Contratación de la entidad establece que para la declaratoria de incumplimiento del contrato: *"el supervisor o interventor deberá expedir informe de incumplimiento del cual deberá dar traslado tanto al área técnica responsable del contrato, como al contratista, sin perjuicio de observar lo señalado en el literal c) del numeral 9.3 del presente manual"*.

Así mismo en el numeral 9.3 del mismo manual, "DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO", se establece que: "A) Recibido el Informe de incumplimiento, la Dirección Jurídica de FONTUR, con el fin de garantizar el derecho de defensa, dará traslado dentro de los (5) días hábiles siguientes a su recepción al contratista para que se manifieste por escrito sobre lo expresado por el supervisor y/o el interventor en el referido documento. De esta comunicación se enviará copia a la compañía aseguradora, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. B) Surtido lo anterior, la Gerencia General de FONTUR previo concepto del área técnica y de la Dirección Jurídica de FONTUR, **establecerá el incumplimiento** y podrá terminar anticipadamente el contrato, hacer efectiva la cláusula penal, ordenar el inicio del proceso de siniestralidad de la garantía y las acciones legales correspondientes, cuando lo estime procedente. C) Todas estas actuaciones deberán comunicarse a la aseguradora y al contratista por parte del General de FONTUR, quien las tramitará por escrito y a través de la Dirección Jurídica de FONTUR, para efectos de iniciar la reclamación ante la compañía de seguros. La Gerencia General de FONTUR, suscribirá los documentos legales exigidos por la compañía de seguros para la reclamación e indemnización que se persiga frente a los amparos establecidos en las pólizas."

Con respecto a los procedimientos establecidos para el incumplimiento debemos enfatizar lo siguiente:

1. FONTUR nunca dio traslado a nuestra empresa de algún informe de incumplimiento del contrato FPT-331 de 2014 según lo establecido en el numeral 9.2.1., por lo anterior, no tenemos conocimiento de que exista dicho informe y mucho menos se pudo ejercer nuestro derecho a la defensa.
2. La Dirección Jurídica de FONTUR nunca dio traslado a nuestra empresa dentro de los (5) días hábiles siguientes a su recepción de ningún informe de incumplimiento para que nos manifestemos por escrito sobre lo expresado por el supervisor y/o el interventor en el referido documento. Tampoco envió copia de dicho informe de incumplimiento a la compañía aseguradora según lo establecido en el numeral 9.3 A).



3. FONTUR nunca declaró el incumplimiento, ni terminó anticipadamente el contrato, ni hizo efectiva la cláusula penal, ni ordenó el inicio del proceso de siniestralidad de la garantía, ni ejecutó ninguna acción legal según lo establecido en el numeral 9.3 B).
4. FONTUR nunca comunicó a la aseguradora ni al contratista sobre declaratoria de incumplimiento ni tampoco realizó ninguna reclamación ante la compañía de seguros según lo establecido en el numeral 9.3 C).

Con base en lo anterior, se concluye que nunca se declaró incumplimiento del contrato FPT-331 de 2014 y además se puede verificar que en el Acta de Liquidación parcial suscrita no se establece ninguna multa ni descuento por incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del Manual de Contratación y solo se menciona el plan de mejoramiento establecido en las siguientes consideraciones:

*"SEXTA que durante la ejecución del contrato FPT-331-2013, y en aras de contribuir al buen desarrollo del proyecto, el (20) de junio de 2014 la interventoría con visto bueno de la supervisión elaboró un plan de mejoramiento, en el cual se reprogramaron las fechas de entrega de cada uno de los productos pactados en el contrato, como estrategia preventiva a la declaración de incumplimiento.*

*SÉPTIMA que el plan de mejoramiento fue aceptado por el contratista Consorcio Muelle Turístico en donde se establecieron las acciones que el contratista debía atender, así como las fechas para la entrega de los productos objeto del contrato.*

*OCTAVA que el (2) de julio de 2014, se suscribió Otrosí No. 1 al contrato FPT 331-2013, mediante el cual se amplió el término de ejecución del contrato por dos (2) meses más contados a partir de la suscripción del acta de inicio, con el fin de que se llevaran a cabo las actividades del contrato y contribuir al buen desarrollo del proyecto y cumplimiento del mismo, conforme a los plazos establecidos en el plan de mejoramiento".*

Así mismo, en el mismo documento, se establece **cumplimiento del contrato** en la consideración **NUEVE**: **"que de acuerdo con el alcance de fecha 17 de septiembre de 2015 hecho a la comunicación de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015 enviada por parte del Director de Infraestructura de Fontur en calidad de supervisor del contrato, en la que solicitó llevar a cabo la liquidación parcial del contrato FPT-331-2013, de conformidad a los productos entregados por parte del contratista y aprobados por la interventoría."**

Es muy claro que FONTUR no adelantó ningún procedimiento de incumplimiento ni promulgó ningún Acto Administrativo de Declaración de Incumplimiento del contrato FPT-331 de 2014.

En concordancia con lo anterior muy respetuosamente, les solicito atender estas observaciones, y en consecuencia evaluar la propuesta del CONSORCIO EMBARCADERO CAPURGANÁ conformado por INGEPROYECT LTDA. y CIARQUELET S.A.S, en el proceso referido considerando que no se ha incurrido en ninguna causal de rechazo, puesto que no se ha declarado el incumplimiento a ninguno de los contratos celebrados con la entidad.

Consecuentemente, se hace necesario modificar el informe y verificación de requisitos habilitantes y final de evaluación para que se pueda declarar HABILITADA la propuesta presentada por el CONSORCIO EMBARCADERO CAPURGANÁ y del mismo modo, esta pueda ser evaluada y calificada.

RESPUESTA 1. Con respecto a la observación allegada por Consorcio Embarcadero Capurganá, nos permitimos informar que la Dirección de infraestructura solicitó adelantar incumplimiento del contrato FPT-331-2013, allegando para tal efecto informe de supervisión y la trazabilidad que soporta dicho incumplimiento.

El 7 de octubre de 2015 se suscribió acta de liquidación parcial del contrato la cual quedó sujeta a, el cumplimiento de 3 condiciones técnicas.

**4. El pago de la liquidación parcial del contrato FPT-331-13 está sujeto al cumplimiento de lo siguiente:**

- a) Realizar la presentación visual completa del proyecto a la supervisión del contrato, hasta recibir visto bueno a los productos, y EL CONTRATISTA deberá remitir la documentación aprobada en físico.
- b) Allegar una relación de los trámites de solicitud para la expedición de las licencias y permisos realizados requeridos en el contrato para la posterior construcción con sus soportes.
- c) En caso de que FONTUR dé visto bueno a los diseños y a la documentación allegada por el CONSORCIO MUELLE TURISTICO, EL CONTRATISTA deberá realizar una socialización final a la Alcaldía de Santa Marta, entidades y comunidades involucradas en el proyecto.

De las cuales, a la fecha se han cumplido, el literal b y c.

A la fecha la documentación de productos técnicos finales solicitados en el alcance del contrato FPT - 331 de 2013, no han sido entregados formalmente a la Supervisión del contrato, ya que los mismos a la fecha tienen observaciones por parte de la interventoría DC-port.

Lo anterior, da a conocer que el contratista CONSORCIO MUELLE TURISTICO no cumplió durante el plazo de ejecución del contrato, (10 de septiembre de 2014), y que a la fecha no se ha podido culminar a satisfacción este contrato.

12/05/2016  
COMITÉ EVALUADOR TECNICO